República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111342663-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) PIAMOND SA - INC- EX-2021-86276795- -APN-TFN#MEC - SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el **expte. electrónico EX-2021-86276795--APN-TFN#MEC** caratulado: **"PIAMOND S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos",**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2021-86278765-APN-DTD#JGM la actora solicitó el beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación ante este Tribunal.

Aclaró que el monto peticionado es oneroso e imposible de ser abonada por una PYME en contexto de pandemia. Invocó la emergencia económica.

Manifestó que la exigencia del pago de un arancel o tasa contraviene los principios de gratuidad en el derecho administrativo, el derecho a ser oído, al debido proceso y a peticionar a las autoridades. También aclaró que teniendo una causa penal en trámite y siendo que la materia penal está exenta de todo tipo de tasa no corresponde el pago de la intimada. Ofreció prueba contable y testimonial.

II. Que mediante IF-2021-107933730-APN-DTD#JGM tomó intervención la representación fiscal y se opuso a la prueba pericial contable ofrecida y al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la parte actora.

Previo a la apertura a prueba, mediante PV-2023-69390023-APN-VOCVIII#TFN se intimó a la incidentista para que en el término de 5 (cinco) días procediera a darle de alta en el sistema TAD a la perito contadora que propuso, debiendo acreditarlo en autos, como así también que informe su CUIT, domicilio y número de teléfono, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a la producción de la prueba pericial contable solicitada.

Mediante PV-2023-80442491-APN-VOCVIII#TFN y toda vez que la incidentista no cumplió con dicha

intimación (pto. 3 del auto de fecha 15/06/2023), se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, se le dio por decaído el derecho a la producción de la prueba pericial contable.

Mediante PV-2023-105393002-APN-VOCVIII#TFN se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que fue contestado solo por el fisco bajo IF-2023-105857949-APN-DTD#JGM.

Finalmente, mediante PV-2023-110019106-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a la Sala “C”.

III. Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar, es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV. Que por lo expuesto corresponde analizar la prueba testimonial acompañada por la incidentista teniendo en cuenta los presupuestos del Considerando precedente.

De la prueba testimonial agregada mediante el RE-2021-69814960-APN-DTD#JGM, de la declaración de los Sres. Pablo Roberto Gatto y Jorge Marcelo Callao, se desprende que no les comprenden las generales de la ley, que la empresa no podría realizar gastos suntuarios o de lujo, que entienden que no se encuentra en condiciones de pagar gastos para iniciar una acción judicial porque la pandemia los afectó demasiado. Continuaron diciendo que fabrican colchones y accesorios, que no saben cuánto facturan, como tampoco si tiene seguros, que no tiene propiedades y que creen que poseen alguna caminoneta, pero no pueden asegurarlo.

Cabe precisar que de la prueba testimonial acompañada, no puede concluirse que la incidentista se encuentre en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado. Adviértase que los montos discutidos en el principal, evidencian que se trata de un contribuyente con determinada capacidad comercial, lo que hace presumir la posibilidad cierta de obtener los recursos necesarios para afrontar este litigio.

V. Que ello así, si bien no es imprescindible producir prueba que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (CSJN Fallos: 311:1372 entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

Cabe precisar que la recurrente no ofreció otras probanzas –además de las mencionadas- que acrediten de manera fehaciente que se encontraba en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio que peticionó. Además, la prueba pericial contable que ofreció no fue producida por su propio desinterés; lo que demuestra el escaso interés de obtener el beneficio que solicita.

En consecuencia y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, las pruebas rendidas en autos me llevan a denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Por lo tanto, corresponde intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $ 47.069,75 en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación (art. 2. y 7 ley 25.964) bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Marmillon y el Dr. Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2) Intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $ 47.069,75 en el término de 5 (cinco) días, en concepto de tasa de actuación (art. 2. y 7 ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:07:07 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:35:43 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:28:26 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 16:28:28 -03:00